



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**10775/2020 “BEAS, JORGE ANTONIO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL  
- ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/PROCESO  
DE CONOCIMIENTO”**

En Buenos Aires, a            de junio de 2022, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer el recurso interpuesto en los autos caratulados **“BEAS, JORGE ANTONIO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”**, contra las sentencias definitivas dictadas en la instancia de grado, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

**1º)** Que, el señor juez de primera instancia declaró abstracta la pretensión de Maria Cristina Orlandi y rechazó la demanda de los señores Mario Egurza y Silvina Carrascosa contra la Administración Federal de Ingresos Públicos–Dirección General Impositiva (en adelante, AFIP-DGI-), tendiente a que se dispusiera el cese de toda retención en concepto de Impuesto a las Ganancias (en adelante IG) sobre los haberes de retiro y/o pensión, se ordenara el reintegro de las sumas retenidas y se dispusiese la abstención de efectuar retenciones futuras de carácter tributario de marras, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los art. 23 inc. c), 79 inc. c), 81 y 90 de la ley 20.628 (texto según leyes 27.346 y 27.430) y/o las resoluciones generales AFIP 2437/2008, 3831/2016, 3898/2016 y/o sus reformas y cualquier otra norma que se dictare en concordancia.

Para decidir de esa forma, en primer término, reseñó que el 5.8.21 se hizo lugar a la defensa planteada por el demandado y se declaró la incompetencia del Juzgado respecto de la pretensión de los señores Jorge Antonio Beas y Eduardo Amatore Rodríguez, más no en cuanto al Sr. Mario Egurza, continuando así su trámite procesal junto con las Sras. Maria Cristina Orlandi y Silvina Carrascosa.



Sentado ello, reseñó que se otorgó una medida cautelar que dispuso el cese de los descuentos de manera provisoria hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Así, tras reseñar lo dispuesto en las leyes 20.628 y 27.617 y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*García María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*”, del 26.03.19, concluyó que se debía declarar abstracta la pretensión de la señora Maria Cristina Orlandi al considerar que su posición frente a la norma se había visto modificada en tanto que ya sus haberes no sufrían descuentos.

Con relación a Mario Egurza y Silvina Carrascosa, entendió que las circunstancias difieren del caso “García”, atento a que las copias de los recibos de haberes jubilatorios correspondientes a noviembre, diciembre 2021 y enero de 2022 mostraban que el monto que percibían era mayor al piso establecido en la ley 27.617.

Agregó que tampoco demostraron motivo alguno que justificara apartarse de la postura del rechazo de la demanda dado que no habían acreditado un estado de necesidad o padecimiento que los llevara a no poder solventar tales dispendios con su haber previsional, ni se habían incorporado elementos de prueba adecuados para acreditar que la retención por el IG en sus haberes revistiera el carácter de confiscatorio en los términos de la doctrina del Alto Tribunal.

Sentado ello, concluyó que resultaba abstracto analizar y decidir respecto de la inconstitucionalidad planteada habida cuenta las modificaciones dispuestas por la ley 27.617, por ello concluyó que el pedido de devolución del dinero devino inoficioso.

Finalmente, en cuanto a las costas, dispuso que la declaración abstracta de la pretensión de la Sra. Orlandi impedía acudir al precepto rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre su imposición. En cuanto a las correspondientes a los co-actores Carrascosa y Egurza, también las impuso por su orden, en virtud de que pudieron creerse con derecho a litigar a raíz del anterior plexo normativo (conf sent. del 21.3.2022).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**10775/2020 “BEAS, JORGE ANTONIO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL  
- ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/PROCESO  
DE CONOCIMIENTO”**

2º) Que, contra tal pronunciamiento, el co-actor Amatore Rodrigué planteó aclaratoria en tanto se omitió resolver su pretensión, pese a la declaración de competencia dispuesta por este Tribunal el 14.10.21 (conf. escrito digitalizado el 25.3.22).

3º) Que, como consecuencia de ello, el 31.3.22 el *a quo* dictó una nueva sentencia en la que, tras reseñar las normas y el precedente, ya indicados; resaltó que de las constancias de la causa surgía que el Sr. Eduardo Amatore Rodrigué padecía de hipertensión arterial y fue asistido en el servicio de cardiología del Hospital Aeronáutico Central; además, sufría de diabetes tipo II, siendo asistido en el servicio de diabetología del mencionado nosocomio y experimenta espondilolistesis (desplazamiento vertebral a nivel de L4- L5), con sintomatología sensitivomotora y dolor en la deambulación por lo que le fue realizado diversos bloqueos medulares.

En ese contexto fáctico, declaró la inconstitucionalidad del art. 79, inc. c), de la ley 20.628 (según texto leyes 27.346 y 27.430) y modificatoria ley 27.617 (B.O. 21/04/2021) respecto de ese actor, y, en consecuencia, ordenó a la AFIP y al Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares -en cuanto agente de retención- que se abstuvieran de retener suma alguna en concepto de IG del haber previsional del señor Amatore Rodrigué según lo previsto en la normativa citada.

Asimismo, dispuso el reintegro de las sumas retenidas por este concepto desde la promoción de la demanda hasta la fecha en que se hubiera hecho efectivo el último descuento dada la medida cautelar oportunamente dictada en favor del actor, debiendo tenerse en cuenta los montos ya devueltos, con más los intereses devengados durante el mismo período y hasta la efectiva devolución a la tasa de interés pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina (art. 10 del decreto 941/91 y Comunicado BCRA N° 14.290). Impuso las costas a la vencida.



4º) Que, cabe reseñar que tanto los actores como la AFIP-DGI interpusieron recursos de apelación contra las referidas sentencias, que fueron concedidos libremente (conf. escritos y proveídos del 29.3.22, 1º.4.22 y 11.4.22).

Puestos los autos en la Oficina, ambas partes presentaron su memorial de agravios (conf. escritos digitalizados el 25.4.22 y el 4.5.22, respectivamente), que fueron contestados por sus contrarias.

5º) Que, la co-actora Orlandi se agravia al sostener que, según los recibos de haberes adjuntados, el importe bruto de sus haberes siempre ha superado el mínimo no imponible del IG.

Agrega que con la incorporación del art. 14 bis a la Constitución Nacional y la reforma de 1994, los textos sobre derechos humanos adquirieron rango constitucional conforme al art. 75, inc. 22, el Estado asumió el compromiso de adoptar medidas encaminadas a lograr el pleno ejercicio del derecho a la seguridad social.

Sentado ello, arguye que el juez ha interpretado arbitrariamente la doctrina del precedente “*García*” e indica que en la causa: “*García Blanco, Esteban c/ Anses s/ Reajustes Varios*”, el Alto Tribunal, encontrándose vigente la ley 27.617, dio una tutela judicial efectiva valorando la edad avanzada del actor.

Concluye que es falso que la ley de IG sufriera modificaciones sustanciales a través de la norma invocada, y más aún, que justificara la improcedencia de los planteos formulados en la demanda, ya que persistían las inconstitucionalidades denunciadas que ameritaba proseguir entablando demandas como la presente.

6º) Que, por su parte, los señores Silvina Carrascosa y Mario Eduardo Egurza también cuestionan el argumento relativo a que la ley 27.617 introdujo modificaciones sustanciales en el régimen.

Por otro lado, sostienen que el reclamo del impuesto configuraría una doble imposición en tanto que fue abonado cuando se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**10775/2020 “BEAS, JORGE ANTONIO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL  
- ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/PROCESO  
DE CONOCIMIENTO”**

encontraban en actividad y consideran que la jubilación no es ganancia por lo que debía declararse su exención.

Agregan que no están alcanzados por la modificación de la ley en tanto que superan el tope mínimo previsto, circunstancia que se advertía de la simple lectura de los recibos de haberes obrantes en autos.

Así, tras citar distintos tratados internacionales concluyen que el Estado Nacional había asumido el compromiso de adoptar medidas encaminadas a lograr el pleno ejercicio del derecho a la seguridad social.

Finalmente, destacan que la jurisprudencia del fuero es uniforme respecto de la procedencia de acciones similares e invocan el precedente “*García Blanco*”, ya citado, destacando que había existido un abuso respecto a la interpretación del instituto de la cuestión abstracta y que se prescinde de la consideración de argumentos conducentes para la correcta solución del caso y de la normativa legal aplicable.

7º) Que, el co-actor Amatore Rodríguez critica que, atento la inconstitucionalidad declarada por el *a quo*, correspondía que también se dispusiera el reintegro de las sumas retenidas por este concepto desde los cinco años anteriores al inicio de la demanda (conf. art. 56, 5º párrafo de la ley 11.683).

Al respecto, señala que la prescripción tributaria en el ámbito de los principales impuestos nacionales (impuesto a las ganancias, ganancia mínima presunta, bienes personales, IVA, etc) se encontraba específicamente regulada en la ley 11.683, y en materia de interpretación de las leyes tributarias, el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que su exégesis debía efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

8º) Que, por su parte, el Fisco Nacional cuestiona la distribución de las costas de la sentencia del 21.3.22, en tanto considera que



el *a quo* carecía de fundamento para sostener que se trataba de una cuestión novedosa tras haberse expedido el Alto Tribunal en un tema similar.

Agrega que tampoco se daba la existencia de cuestiones de mérito o circunstancias objetivas, que permitieran apartarse del principio general en la materia.

En cuanto a la sentencia del 31.3.22, destaca que el actor no acreditó cómo su salud repercutía en su capacidad para hacer frente al gravamen controvertido, en tanto que eran gastos que eventualmente podían ser deducibles del impuesto a las ganancias. Afirma que tampoco se probó una situación de vulnerabilidad tal que le impidiera afrontar el pago del gravamen.

Concluye que lo dispuesto en la causa “*García*” había sido cumplido por el Poder Legislativo mediante la sanción de la ley 27.617, por lo que la jurisprudencia invocada por la parte actora como fundamento de su demanda había cambiado sustancialmente.

9º) Que, en forma preliminar, cabe destacar que conforme surge de las constancias de la causa, a los actores se les practicaba el descuento del IG (v. documental acompañada en el escrito digitalizado el 14.8.20), circunstancia que fue modificada con el dictado de la medida cautelar (conf. resol. del 20.10.20).

10) Que, ante todo, corresponde señalar que la cuestión objeto de litigio no ha devenido abstracto para la co-actora Orlandi, en virtud de que su haber jubilatorio se encuentra comprendido dentro de los pasibles de deducción (conf. los recibos de haberes incorporados el 23.4.22). Asimismo, en la pretensión de autos también se requiere la devolución de las sumas retroactivas descontadas con anterioridad al inicio de la presente acción, circunstancia que invalida la decisión adoptada en primera instancia.

11) Que, así las cosas, conviene recordar los lineamientos de la Corte federal en la causa “**García, María Isabel**” (Fallos: 342:411), en donde se declaró la inconstitucionalidad de los arts.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**10775/2020 “BEAS, JORGE ANTONIO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL  
- ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/PROCESO  
DE CONOCIMIENTO”**

23, inc. c; 79, inc. c; 81; y 90 de la ley 20.628 (texto según leyes 27.346 y 27.430).

En lo que aquí interesa, aquélla destacó que el **envejecimiento y la discapacidad son causas determinantes de vulnerabilidad y obligan a los involucrados a contar con mayores recursos**, “*para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales*” (consid. 13).

Asimismo, puso de relieve “*la naturaleza eminentemente social*” del reclamo y la recepción de los derechos de la ancianidad en el bloque de constitucionalidad federal. Sobre estas cuestiones, cabe remitir a lo que ya señaló esta Sala al resolver la causa “Mira, Susana Esther y Otros c/ EN-M Economía y FP – SIP s/ proceso de conocimiento” (sentencia del 14/7/2020, cons. 6º, pár. 3º).

En esta línea, la Corte Suprema también indicó que la capacidad contributiva resultaba insuficiente como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, siendo necesario ponderar la vulnerabilidad vital del colectivo concernido.

Por consiguiente, concluyó que el estándar de revisión judicial que atiende a la necesaria acreditación de la confiscatoriedad de la pretensión fiscal no permite dar adecuada respuesta a la protección constitucional de aquéllos (cfr. Fallos: 342:411 cit., considerando 17).

En este escenario, advirtió que el universo de jubilados resultaba heterogéneo, toda vez que había individuos en condiciones de mayor vulnerabilidad que otros y que, por consiguiente, tenían mayores gastos y menor capacidad contributiva. Además, manifestó que bastaba con cruzar los datos de los departamentos previsionales y asistenciales estatales competentes para generar subclasificaciones que incorporaran elementos relevantes de la vulnerabilidad a la capacidad económica inicial. En consecuencia, puso en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad



y dispuso que, **hasta que no se legislara sobre el punto, no podía retenerse suma alguna en concepto de Impuesto a las Ganancias a la prestación previsional de la demandante** (cfr. cons. 19, 23 y 24, el resaltado no es del original).

En este sentido, la contundencia que exhibe la postura adoptada por el Alto Tribunal para aquellas controversias semejantes a la discutida en el *sub examine*, conduce, de manera inexorable, a hacer lugar al recurso de los co-actores, revocar la sentencia de grado y declarar la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c; 79, inc. c; 81 y 90 de la ley 20.628 (texto según leyes 27.346 y 27.430) respecto del suplemento jubilatorio objeto de reclamo.

Por lo demás, también cabe agregar que la Sala ya se ha expedido sobre este tema en causas que resultan sustancialmente análogas a la presente (cfr. CAF 28214/19, “Santi, Armando Ángel c/ AFIP s/ proceso de conocimiento”, sent del 1º/06/21; 74503/14, “Mira, Susana Esther”, cit.; 65100/13 “Peyrelongue Mainetti, Luis Martín y otros c/ Caja de Retiros, Jubilac. y Pens. de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, sent. del 16/3/2021; 62674/19, “Cavallari, Juan José c/ EN-AFIP y otro s/ proceso de conocimiento”, sent. 3/6/2021; 2480/21, “Duche, Miguel Ángel c/ EN-AFIP y otro s/ proceso de conocimiento”, sent. del 4/11/2021; 12353/21, “Marsili, María Celia Teresa Ercilia c/ EN-AFIP-Ley 20628 s/ amparo ley 16.986”, sent. del 4/11/2021; 50173/14, “Fernández Ferrari, José María y otros c/ EN-Mº Economía y FP y otros s/ proceso de conocimiento”, sent. del 21/12/2021; 15148/2020/CA1, “Cots Medina, Roberto Jorge c/ EN – AFIP s/ Dirección General Impositiva”, sent. del 23/12/2021 y 12367/2020, “Ignacio, Raúl Oscar y otros c/ Administracion Federal de Ingresos Publicos (AFIP) s/ proceso de conocimiento”, sent. del 3/3/2022, y “Amuchástegui, Guillermo Eugenio y otro c/ EN-AFIP s/ proceso de conocimiento”, sent. del 22/3/2022, entre otros).

**12)** Que, en relación con los argumentos de la accionada referidos a la incidencia de la ley 27.617, es necesario señalar que su dictado no importó un tratamiento diferenciado para la tutela del







Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**10775/2020 “BEAS, JORGE ANTONIO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”**

colectivo bajo estudio. En este sentido y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, corresponde remitirse a lo dicho por esta Sala en las causas 15254/2020 “Argueyo, Oscar Andrés c/ EN-AFIP s/ Dirección General Impositiva”, sent. del 18/11/2021 y 50173/14, “Fernández Ferrari”, ya citada.

**13)** Que, en cuanto al momento a partir del cual se deben devolver los montos en cuestión, cabe poner de manifiesto que de las constancias de la causa surge que los señores Egurza y Amatore Rodríguez desistieron del reclamo de retroactividades (conf. presentaciones del 18.5.21 y 21.6.21). No obstante ello, el señor Egurza revocó el desistimiento del reclamo de retroactividades (conf. escrito del 23.8.21 y proveído del 30.8.21).

Por su parte, respecto al co-actor Amatore Rodríguez tal renuncia no fue proveída por el *a quo* (circunstancia que se hizo mérito en la resol. del 14.10.21) y, si bien al expresar agravios en esta instancia pretende el reclamo de las sumas retroactivas desde los 5 años anteriores a la interposición de la acción; tal limitación no puede ser tenida en cuenta, toda vez que en el escrito de demanda se reclama el pago de las retroactividades descontadas y el letrado apoderado carece de potestad suficiente desistir total o parcialmente de la pretensión, por lo que la queja en esta instancia debe ser asimilada a lo solicitado en la demanda.

En ese entendimiento, corresponde disponer el pago de las retroactividades oportunamente descontadas a los co-actores, en virtud del tipo de trámite dispuesto y a que no se ha planteado en autos la defensa de prescripción.

**14)** Que, los intereses deberán correr desde la interposición de la demanda (art. 179 de la ley 11.683), calculados a la tasa prevista por la resolución 598/2019 -vigente a la fecha de inicio del pleito- y hasta su efectivo pago, de acuerdo con lo que surja de la liquidación que se efectúe oportunamente.



Asimismo, deberán tenerse en cuenta a los fines de la liquidación las sumas que se hubieren percibido en razón de la medida cautelar dictada en autos.

**15)** Que, en virtud de lo resuelto, corresponde readecuar las costas del proceso (art. 279 CPCCN). Al respecto, cabe rechazar los agravios del Fisco Nacional e imponerlas por su orden en ambas instancias de conformidad con los parámetros seguidos por el Máximo Tribunal en Fallos: 342:411, que resultan de aplicación en la especie (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Por lo expuesto, **voto** por: 1º) Rechazar el recurso del Fisco Nacional. 2º) Hacer lugar a los recursos interpuestos por la parte actora; revocar la sentencia apelada y admitir la demanda declarando la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c; 79, inc. c, 81 y 90 de la ley 20.628 (texto según leyes 27.346 y 27.430) en su incidencia sobre los haberes jubilatorios objeto de reclamo y disponiendo que la AFIP-DGI efectúe el reintegro de las sumas retenidas, conforme lo establecido en el considerando 14; y 3) Las costas se imponen por su orden en ambas instancias (arts. 68, segundo párrafo, y 279, CPCCN).

Los señores jueces de Cámara Marcelo Daniel Duffy y Jorge Eduardo Morán adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

1º) Rechazar el recurso del Fisco Nacional;

2º) Hacer lugar a los recursos interpuestos por la parte actora; revocar la sentencia apelada y admitir la demanda declarando la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c; 79, inc. c, 81 y 90 de la ley 20.628 (texto según leyes 27.346 y 27.430) en su incidencia sobre los haberes jubilatorios objeto de reclamo y disponiendo que la AFIP-DGI efectúe el reintegro de las sumas retenidas, conforme lo establecido en el considerando 14; y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**10775/2020 “BEAS, JORGE ANTONIO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL  
- ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/PROCESO  
DE CONOCIMIENTO”**

3) Las costas se imponen por su orden en ambas instancias (arts. 68, segundo párrafo, y 279, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORAN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

